



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo 730264089001-2021-00038-00.

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada, en contra de JOSÉ SURIN ÁVILA GONZÁLEZ, de acuerdo con los lineamientos trazados en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme puede verse en el escrito que dio origen al proceso, el Banco Agrario de Colombia solicitó orden de apremio contra JOSÉ SURIN ÁVILA GONZÁLEZ con el fin de recaudar las sumas de dinero contenidas en los pagarés 066056100005830 y 4866470211962725, más intereses moratorios, costas y gastos procesales.

El artículo 422 del Código General del Proceso enseña, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En armonía con lo expuesto, el artículo 430 de la misma codificación dispone, que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

De las disposiciones destacadas se infiere, que la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que satisfagan los requisitos de título ejecutivo constituye presupuesto ineludible para ejercer acción compulsiva. En este orden de ideas, el instrumento idóneo debe aportarse a la demanda, pues se erige como el pilar fundamental del proceso.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante presentó la demanda ejecutiva, a través del correo institucional, el día 23 de marzo del año en curso. En la comunicación electrónica la apoderada adjuntó cuatro archivos en formato PDF, así: "...1. DEMANDA. 2. MEDIDA CAUTELAR. 3. DOCUMENTOS DE PRUEBAS. 4. ANEXOS, ESCRITURAS Y OTROS...".

Como se determinó párrafos atrás, la apoderada actora requirió mandamiento de pago contra JOSÉ SURIN ÁVILA GONZÁLEZ con el fin de recaudar, en lo esencial, las sumas de dinero contenidas en los pagarés 066056100005830 y 4866470211962725.

A pesar de lo anterior, la ejecutante no aportó los títulos valores que pretendía cobrar, pues, verificados los anexos de la demanda, se echan de menos los pagarés 066056100005830 y 4866470211962725. Auscultada la documentación electrónica remitida este Juez verificó, que se anexó el pagaré 066056100004960, el cual no corresponde a los instrumentos expresamente determinados en el acápite de pretensiones.

Siendo así las cosas, a la demanda no se acompañó el título a ejecutar, lo cual impide librar la orden de apremio explícitamente solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en el acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la doctora LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, en los términos y para los fines legales del memorial poder conferido. Así mismo, ténganse como dependientes al director del Banco Agrario de Colombia de la oficina de Alvarado o quien haga sus veces, ANGEE TATIANA BAHAMÓN DUCUARA y ANGY TATIANA GARZÓN FIERRO para que desarrollen las actividades designadas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5980b01d11da00dfc6c6198a5223d9b815269577846e8c72ba59cdc0598165f
e**

Documento generado en 19/04/2021 02:28:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**